Constancia secretarial. A despacho de la señora juez el presente asunto, indicándole que la presente demanda se recibió a través del correo institucional el día 28 de agosto de 2023. Fue radicada y se encuentra a estudio para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

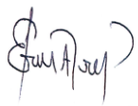

ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Agosto (30) de dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO	Nº 222
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICADO	05789-31-84-001-2023-00065-00
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA OLIVEROS PIMIENTA
DEMANDADOS	MARIA ELENA CORREA ARANGO, HERNANDO CASAS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ALVEIRO CASAS CORREA E INDETERMINADOS
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO Y REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Presentada la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes formada presuntamente por MARIA CRISTINA OLIVEROS PIMIENTA y JOSÉ ALVEIRO CASAS CORREA (q.e.p.d) estableciendo dentro de los hechos de la demanda como último lugar en el municipio de Liborina-Antioquia.

Cierto es que, para asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (artículo 150, numeral 2° Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción (iurisdictio).

De esta manera, la competencia, esto es, la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza al juez natural (artículo 29,

Constitución Política). Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, establece las reglas definitorias de la competencia para los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada juez con relación a los demás, ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable, improrrogable salvo en los factores distintos al funcional y subjetivo por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión y sujeto al principio de legalidad, conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en múltiples oportunidades.

Ahora bien, el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P. establece que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de los procesos de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, sin perjuicios de las funciones atribuidas a los notarios.

Por otro lado, el numeral 2 Inciso 1 del artículo 28 Ibídem preceptúa que "En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**…Será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Así las cosas, es claro que el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, fue en el municipio de Liborina-Antioquia y como la demandante a la fecha aún lo conserva, además que los demandados ciertos también residen allí.

Se concluye que se debe acudir a lo dispuesto en el artículo precitado, en consecuencia, esta agencia judicial procede a rechazar por falta de competencia territorial y remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Circuito Judicial al que pertenece la municipalidad de Liborina-Antioquia, en tanto como lo establece el artículo 20 numeral 6: " De los tribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia" .

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE TÁMESIS-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes presentada por MARIA CRISTINA OLIVEROS PIMIENTA contra los herederos determinados e indeterminados de su presunto compañero JOSE ALVEIRO CASAS CORREA, por falta de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos vía electrónica al JUZGADO PPROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN-ANTIOQUIA, circuito judicial al que

pertenece el municipio de Liborina-Antioquia, lugar donde se ha fijado el domicilio común de la pareja de compañeros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.060 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 31 de agosto de 2023

ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO
Secretaria